

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/21/2018.- INTERPUESTO POR EL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional **EN CONTRA DE:** *“La resolución de fecha 08 ocho de mayo de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, derivado del recurso de revocación, 01/2018, en el cual confirma el dictamen emitido en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, relativo a la admisión de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, a participar en la elección de Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de mayo de 2018, dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/RR/21/2018**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; en contra de: *“La resolución de fecha 08 ocho de mayo de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, derivado del recurso de revocación, 01/2018, en el cual confirma el dictamen emitido en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, relativo a la admisión de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, a participar en la elección de Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018”.*

G L O S A R I O.

Actor. Ciudadano **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

Acto reclamado. La resolución de fecha 08 ocho de mayo de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, derivado del recurso de revocación, 01/2018, en el cual confirma el dictamen emitido en fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, relativo a la admisión de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional, a participar en la elección de Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018”.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Organismo Electoral. Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

PAN. Partido Acción Nacional.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 20 veinte de abril de 2018, dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, San Luis Potosí, emitió una resolución definitiva dentro del recurso de revocación número 01/2018, interpuesto por el ciudadano **JOAN BALDERAS DAVILA**, en su carácter de representante propietario del **PRI**, en contra del dictamen por medio del cual se resuelve declarar procedente el registro de candidatos propuestos por el **PAN**, para la renovación del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, para el proceso electoral 2017-2018.

2. Inconforme con la determinación, el PRI, por conducto de su representante suplente, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, hoy actor, promovió recurso de revisión ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.

3. En fecha 16 dieciséis de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en este Tribunal, el informe circunstanciado y constancias relativas a la substanciación del recurso de revisión interpuesto por el actor.

En auto de la misma fecha se turnó el medio de impugnación, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. En auto de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por admitido a trámite el recurso de revisión, interpuesto por el actor, y se mandó requerir a la autoridad responsable constancias necesarias para la substanciación del medio de impugnación.

5. En auto de 21 veintiuno de mayo de 2018, dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas constancias de la autoridad responsable, y en el mismo auto se decretó el cierre de instrucción, poniéndose los autos en estado de formulación de proyecto de sentencia.

6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11:00 horas del día 25 veinticinco de mayo de 2018, dos mil dieciocho, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los partidos políticos y los organismos electorales, mediante el presente medio de impugnación.

2. **Personería:** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, personalidad que demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos FRANCISCO JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ Y SONIA GUADALUPE CASTILLO GUTIERREZ, Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en el oficio número 32/2018, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de "Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional"; informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 6 a 17 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública, se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta el actor al no estar contradicho con ninguna prueba.

3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con la resolución del recurso de revocación emitido por la autoridad demandada, que confirma el dictamen de registro de candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional, para renovar el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que transgrede posiblemente el principio de la legalidad a decir del actor, se estima que si tiene el derecho a impugnar la determinación administrativa, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podría revertirse el acto combatido, obteniendo una declaración de improcedencia del registro de candidatos del Partido Acción Nacional, además de que, el promovente es un representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con una resolución que transgrede posiblemente la exacta aplicación de la ley en el dictamen de registro de candidatos de un partido político contrincante, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, tratándose de resoluciones de recursos de revocación que diriman las controversias sobre los dictámenes de registro de candidatos municipales en el proceso electoral del Estado, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

5. Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que como consta en autos con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la resolución del recurso de revocación número 01/2018, emitida por la autoridad demanda, visible en las fojas 45 a 72 de este expediente, misma a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia del Estado, al tratarse de una resolución emitida por una autoridad electoral en ejercicio de la función de preparar la elección municipal de Rioverde, S.L.P.; la resolución fue emitida el día 08 ocho de mayo de esta anualidad, y el día 11 once de mayo de 2018, dos mil dieciocho, el actor interpuso ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, recurso de revisión a efecto de controvertir el mencionado acto, en esas condiciones si el término para promover recurso de revisión comprendió del día 09 nueve al 12 doce de mayo de esta anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir el tercer día, por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

7. Estudio de Fondo.

7.1. Existencia del acto de autoridad combatido. La autoridad demandada, remitió como anexo de su informe circunstanciado, copias fotostáticas certificadas de la resolución del recurso de revocación número 01/2018, interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERA DAVILA, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de

Rioverde, S.L.P., en contra del Dictamen que resuelve el registro de candidatos de mayoría relativa, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del PAN, a contender en la renovación del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018, lo anterior se encuentra visible en las fojas 45 a 72, de este expediente.

Documental la anterior, que integra actuaciones procesales electorales, realizadas por la autoridad demandada, mismas que se realizaron en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, tal actuación se valora como prueba instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el valor que se le confiere es pleno, en tanto que, el dictamen agregado a los autos revela un acto de autoridad electoral en ejercicio de sus funciones de preparar una elección municipal y al ser remitida por la responsable, genera a este Tribunal la convicción de existencia y fidelidad en su contenido.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

7.2. Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de pruebas.

El partido actor, oferto los medios de prueba siguientes:

- 1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 2) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por lo que se refiere a la primera de las pruebas, la misma se tiene por desahogada en los términos que se precisó en el auto admisorio de demanda, es decir con el cumulo de constancias que obran agregadas al presente medio de impugnación, la valoración de las mismas se realizara al tenor de la calificación de los agravios esgrimidos por la responsable, de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es decir utilizando como ejes rectores de la ratio decidendi, las reglas de la lógica, la sana critica y las máximas de la experiencia.

Tocando a la segunda de las pruebas, se valorara al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que califica los agravios vertidos por el actor, atento a que se refieren a medios de prueba inmateriales que parten de la apreciación de las pruebas y hechos expuestos por el promovente, en confrontación con las consideraciones que vertió la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación, lo anterior de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.4 Calificación de agravios.

La actora, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios. -

a) Que le causa agravio del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P; la emisión dictamen respecto de la solicitud de registro relativo a las planillas de Mayoría Relativa y listas de candidatos a regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional , en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P; en el cual dicho órgano electoral, acordó la admisión de los candidatos registrados por ese partido para participar en dicha elección; y en donde dentro de la planilla de candidatos de mayoría relativa, regidores de representación proporcional (propietarios y suplentes), a pesar de no tener idoneidad constitucional ilegal, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución y/o Ley electoral en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato violando el principio de legalidad y el estado de certeza jurídica dentro de la resolución emitida por este órgano electoral de conformidad con el artículo 304 fracción III de la ley de la materia; el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro propietario o suplente de los ayuntamientos, y consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan a ese precepto deben cubrir todos los requisitos de elegibilidad, lo cual se debe acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, toda vez que de las constancia exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional (propietarios y suplentes), a participar en la elección del ayuntamiento, carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno, que precise de que forma el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, s,l,p,) tuvo la convicción de que dichos candidatos a regidores por el principio de representación proporcional tenían la residencia y el domicilio por el cual certifico; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido Acción Nacional o en la solicitud del registro de planilla a participar en el Ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria, por lo que es evidente la trasgresión de los principios de constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales, en consecuencia en el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, por lo que viola de manera clara la responsable de garantías y principios señalados, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado por los prerrogativas transgredidas.

Así mismo invoco las voces jurisprudenciales que considero aplicables al caso:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

De igual forma dentro de su capítulo de pruebas, en lo referente a la instrumental de actuaciones, preciso en vía de argumento de dolencia, que se ofrecia para efectos de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios respecto del acto impugnado; ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley

Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de General y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular, ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de interpretación sistemática y funcional del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos de la Planilla Relativa y Lista a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional; (Propietarios y Suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno que precise, como el funcionario (Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P) tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, tenían la residencia y el domicilio que certifico.

*Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.*

LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL ACTOR, RESULTAN INOPERANTES, ATENTO QUE LOS MISMOS SON CASI UNA REPRODUCCIÓN IDENTICA DE LOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y POR LO TANTO NO CONTROVIERTE LAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYO LA AUTORIDAD DEMANDADA AL DICTAR LA RESOLUCION CONTROVERTIDA.

El agravio identificado con el inciso a) de este considerando, es inoperante por los motivos que se precisan a continuación.

Conviene exponer dentro del presente asunto, que el partido actor, interpuso recurso de revocación en contra del dictamen de aprobación del registro de la planilla de candidatos municipales del PAN, a contender en el Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Los agravios que vertió ante esa primera instancia fueron los siguientes:

“PRIMERO.- Me causa agravio del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P; la emisión dictamen de admisión de registro relativo a la planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Acción Nacional (propietarios y suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde, S.L.P; esto derivado de la ilegitimidad(sic) (idoneidad Constitucional y Legal) de todos los candidatos propietarios y suplentes a Regidores por el principio de representación Proporcional ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular; ya que se viola la garantía de Legalidad, esto derivado de la interpretación sistemática y funcional del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro propietario o suplente de los ayuntamientos, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan a ese precepto deben cubrir todos los requisitos de elegibilidad se debe acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida y toda vez que de las constancia exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Acción Nacional (propietarios y suplentes), a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno, que precise, como el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P), tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional tenían la residencia y el domicilio que certifico; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido Acción Nacional (PAN), en la solicitud del registro de planilla de regidores a

representación proporcional del Ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria, por lo que es evidente la trasgresión de los principios de Constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales, en consecuencia en el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad; viola por demás la responsable de manera clara las garantías y principios señalados, por lo que es claro que esta autoridad administrativa electoral, deberá revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas transgredidas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que integran el expediente relativo al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día 20 de abril del 2018 y en el que, y en el que constan las violaciones en mi perjuicio.

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en el presente Medio de Impugnación; y se ofrece para efectos de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios respecto del acto impugnado; ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de General y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular, ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de interpretación sistemática y funcional del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos de la Planilla Relativa y Lista a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional; (Propietarios y Suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno que precise, como el funcionario (Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P) tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, tenían la residencia y el domicilio que certifico.

En contestación a esos agravios, la autoridad demandada dentro del acto reclamado¹ expuso en esencia los siguientes argumentos torales:

a) Que las constancias de domicilio y antigüedad de residencia, son un acto emitido por una autoridad competente, lo cual le genera efecto de validez, salvo prueba en contrario, por lo que su expedición acredita el requisito establecido en la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.

b) Que el artículo 78 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, le otorga la facultad al Secretario del Ayuntamiento de tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento, por lo que para emitir una constancia tuvo que haberse apoyado en el archivo del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, como parte de sus atribuciones por lo que tal certificación tiene plena validez.

c) Que el artículo 78 fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, le faculta al Secretario del Ayuntamiento, a expedir cuando proceda, las copias, credenciales y certificaciones que acuerden en cabildo y el presidente municipal, por lo que estima que la certificación de domicilio y antigüedad de residencia resultan válidas para acreditar el requisito de la fracción III del artículo 403 de la Ley Electoral Local.

d) Que el partido inconforme no exhibió ni menciono prueba alguna que reste valor probatorio a las constancias de domicilio y antigüedad de residencia que impugna.

Concluyendo que los agravios del PRI, fueron insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, y en vía de consecuencia se pronunció en el sentido de que PAN, si cumplió con todos los requisitos de registro que le impone el ordinal 304 de la Ley Electoral del Estado.

¹ Resolución de fecha 08 de mayo de 2018, dos mil ocho, que resuelve el recurso de revocación identificado con el número 01/2018, interpuesto por el PRI, en contra del dictamen del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional del PAN, para contender en la renovación de Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí.

Inconforme con la resolución del recurso de revocación, interpuso el PRI, senda demanda de recurso de revisión ante este Tribunal, con el propósito de revocar la resolución impugnada, relativa al recurso de revocación, emitida por la autoridad demandada.

En esta segunda instancia, ya en vía jurisdiccional, el partido actor, expuso los siguientes motivos de agravio:

“PRIMERO.- Me causa agravio del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P; la emisión dictamen respecto de la solicitud de registro relativo a las planillas de Mayoría Relativa y listas de candidatos a regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional , en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P; en el cual dicho órgano electoral, acordó la admisión de los candidatos registrados por ese partido para participar en dicha elección ; y en donde dentro de la planilla de candidatos de mayoría relativa , regidores de representación proporcional (propietarios y suplentes), a pesar de no tener idoneidad constitucional ilegal, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución y/o Ley electoral en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato violando el principio de legalidad y el estado de certeza jurídica dentro de la resolución emitida por este órgano electoral de conformidad con el artículo 304 fracción III de la ley de la materia; el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro propietario o suplente de los ayuntamientos, y consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan a ese precepto deben cubrir todos los requisitos de elegibilidad , lo cual se debe acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, toda vez que de las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional (propietarios y suplentes), a participar en la elección del ayuntamiento , carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno, que precise de que forma el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, s,l,p,) tuvo la convicción de que dichos candidatos a regidores por el principio de representación proporcional tenían la residencia y el domicilio por el cual certifico; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido Acción Nacional o en la solicitud del registro de planilla a participar en el Ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria, por lo que es evidente la trasgresión de los principios de constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales, en consecuencia en el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, por lo que viola de manera clara la responsabilidad de garantías y principios señalados, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado por los prerrogativas transgredidas.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en las constancias que integran el expediente relativo al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día 20 de abril del 2018 y en el que, y en el que constan las violaciones en mi perjuicio.*

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en el presente Medio de Impugnación; y se ofrece para efectos de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios respecto del acto impugnado; ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de General y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular, ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de interpretación sistemática y funcional del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos de la Planilla Relativa y Lista a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional; (Propietarios y Suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno que precise, como el funcionario (Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P) tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, tenían la residencia y el domicilio que certifico.

Como puede constatarse de los agravios que vertió el partido actor en el recurso de revisión que nos ocupa, el mismo se constrañó a reproducir de manera casi idéntica los agravios que presento ante la instancia del recurso de revocación.

Pues solamente cambio algunos enunciados, pero sin que los mismos hubieren versado en controvertir las consideraciones torales en que se apoya la resolución combatida.

Para una mejor ilustración se realiza un cuadro comparativo, entre los agravios vertidos en el recurso de revocación, y los vertidos en este medio de impugnación, subrayando en negritas lo idéntico, para enfatizar la similitud de los agravios vertidos en primera y segunda instancia:

AGRAVIOS VERTIDOS DENTRO DEL RECURSO DE REVOCACION.	AGRAVIOS VERTIDOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISION.
<p>PRIMERO.- Me causa agravio del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P; la emisión dictamen de admisión de registro relativo a la planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Acción Nacional (propietarios y suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde, S.L.P; esto derivado de la Ilegibilidad (sic) (idoneidad Constitucional y Legal) de todos los candidatos propietarios y suplentes a Regidores por el principio de representación Proporcional ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular; ya que se viola la garantía de Legalidad, esto derivado de la interpretación sistemática y funcional del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro propietario o suplente de los ayuntamientos, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan a ese precepto deben cubrir todos los requisitos de elegibilidad se debe acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida y toda vez que de las constancia exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político Acción Nacional (propietarios y suplentes), a participar en la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno, que precise, como el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P), tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional tenían la residencia y el domicilio que certifico; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido Acción Nacional (PAN), en la solicitud del registro de planilla de regidores a representación proporcional del Ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia</p>	<p>PRIMERO.- Me causa agravio del Comité Municipal de Rioverde, S.L.P; la emisión dictamen respecto de la solicitud de registro relativo a las planillas de Mayoría Relativa y listas de candidatos a regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, en lo que corresponde a la elección de Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P; en el cual dicho órgano electoral, acordó la admisión de los candidatos registrados por ese partido para participar en dicha elección ; y en donde dentro de la planilla de candidatos de mayoría relativa, regidores de representación proporcional (propietarios y suplentes), a pesar de no tener idoneidad constitucional ilegal, ya que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución y/o Ley electoral en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de general y son exigibles a todo candidato violando el principio de legalidad y el estado de certeza jurídica dentro de la resolución emitida por este órgano electoral de conformidad con el artículo 304 fracción III de la ley de la materia; el cual establece como requisito de elegibilidad para ser miembro propietario o suplente de los ayuntamientos, y consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan a ese precepto deben cubrir todos los requisitos de elegibilidad , lo cual se debe acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura, es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, toda vez que de las constancia exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional (propietarios y suplentes), a participar en la elección del ayuntamiento , carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno, que precise de que forma el funcionario (secretario del ayuntamiento de Rioverde, s,l,p,) tuvo la convicción de que dichos candidatos a regidores por el principio de representación proporcional tenían la residencia y el domicilio por el cual certifico; por lo que las constancias de residencia aportadas por el Partido Acción Nacional o en la solicitud del registro de planilla a participar en el Ayuntamiento de Rioverde, carece de eficacia probatoria, por lo que es</p>

probatoria, por lo que es evidente la trasgresión de los principios de Constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales, en consecuencia en el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad; viola por demás la responsable de manera clara las garantías y principios señalados, por lo que es claro que esta autoridad administrativa electoral, deberá revocar el acto o resolución impugnada y restituir al suscrito las garantías y prerrogativas transgredidas.

A mayor abundamiento invoco las siguientes tesis de jurisprudencia:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el

evidente la trasgresión de los principios de constitucionalidad y legalidad que debe prevalecer en los actos y resoluciones electorales, en consecuencia en el acto impugnado efectivamente carece de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, por lo que viola de manera clara la responsable de garantías y principios señalados, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá revocar el acto impugnado por los prerrogativas transgredidas.

Así mismo invoco las siguientes voces jurisprudenciales aplicables al caso:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Tesis S3ELJ 03/2000.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios

establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

TERCERA EPOCA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación

rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

TERCERA EPOCA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.*

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

PRUEBAS.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que integran el expediente relativo al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de

PRUEBAS.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que integran el expediente relativo al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día 20 de abril del 2018 y en el que, y en el que constan las violaciones en mi perjuicio.

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en el presente Medio de Impugnación; y se ofrece para efectos de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios respecto del acto impugnado; ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de General y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular, ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de interpretación sistemática y funcional del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos de la Planilla Relativa y Lista a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional; (Propietarios y Suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno que precise, como el funcionario (Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P) tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, tenían la residencia y el domicilio que certifico.

Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, emitido por este Órgano Administrativo Electoral el día 20 de abril del 2018 y en el que, y en el que constan las violaciones en mi perjuicio.

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en el presente Medio de Impugnación; y se ofrece para efectos de acreditar lo contenido en mi expresión de agravios respecto del acto impugnado; ya que no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y/o Ley Electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen carácter de General y son exigibles a todo candidato a ocupar determinado cargo de elección popular, ya que se viola la garantía de legalidad, esto derivado de interpretación sistemática y funcional del artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; es decir deberá acreditar la antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, y toda vez que las constancias exhibidas para acreditar el domicilio y residencia efectiva de los candidatos de la Planilla Relativa y Lista a Regidores de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional; (Propietarios y Suplentes), a participar en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Rioverde; carece de eficacia probatoria, pues no se apoya en algún medio objetivo registral o expediente interno que precise, como el funcionario (Secretario del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P) tuvo la convicción de que dichos candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, tenían la residencia y el domicilio que certifico.

Como puede verse el recurrente se concreto a reproducir de manera casi idéntica los agravios que esgrimió ante la autoridad responsable mediante el recurso de revocación, sin que, de los mismos, se contravirtieran las razones torales que tomo en cuenta el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, para emitir el acto impugnado.

Esto es, de qué manera la apreciación jurídica del organismo electoral municipal resultaba incorrecta o deficiente para acceder a sus pretensiones, de ahí entonces, que ante la omisión de controvertir las decisiones torales de la autoridad demandada, sus agravios se estimen INOPERANTES, puesto que la instancia en que nos encontramos relativa al recurso de revisión, no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de la revocación, de ahí entonces que el actor tenga la carga argumentativa de expresar porque no comparte la decisión jurídica del Comité Municipal Electoral vertida en la resolución del recurso de revocación, por lo que si no cumple con este extremo racional, sus argumentos de agravio que reprodujo de la primera instancia, se tornan inoperantes, en tanto que, para discutir la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida en la revocación, es requisito sine cuan non, que se expresen las razones particulares por medio de las cuales, se estima, que la resolución de primer grado fue contraria a derecho desde la perspectiva del actor.

La anterior consideración, encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI primer párrafo de la Constitución Federal, 33 segundo párrafo de la Constitución Estatal, y 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que al incorporar la legislación electoral, el sistema de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, se presupone jurídicamente que las decisiones tomadas en las instancias conducentes, se controvertan al margen de lo decidido por la autoridad de menor jerarquía, dado que de no ser así, se partiría de la posibilidad de regresar a instancias de impugnación anteriores, vulnerando así el cierre definitivo de cada una de ellas.

Sobre el particular encuentra sustento las Tesis de Jurisprudencia Firmes, emitidas por la PRIMERA y SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cuyos datos de localización y contenido de los criterios se transcriben a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 169974

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 62/2008

Página: 376

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, **casi literalmente**², los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.*

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Época: Novena Época

Registro: 184999

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

² Énfasis añadido por este Tribunal.

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 6/2003

Página: 43

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, **casi en términos literales**³, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.*

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

*A simétrico criterio llegó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número XXVI/97, con el rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Así como en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-105/2012.*

De todo lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que al resultar inoperantes los agravios vertidos por el partido actor, lo procedente es CONFIRMAR la resolución de fecha 08 ocho de mayo de 2018, dos mil dieciocho, emitida por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, dentro del recurso de revocación número 01/2018, interpuesto por el PRI.

8. Efectos de la Sentencia. Al resultar INOPERANTES los agravios identificados con el inciso a), del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, lo acertado es CONFIRMAR la resolución definitiva dictada en fecha 08 ocho de mayo de 2018, dos mil dieciocho, por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, con motivo del recurso de revocación identificado con el número 01/2018, interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las

³ Énfasis añadido por este Tribunal.

partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Ríoverde, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ríoverde, San Luis Potosí.

SEGUNDO. Son INOPERANTES los agravios identificados con el inciso a), del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Ríoverde, San Luis Potosí.

En consecuencia, se CONFIRMA la resolución definitiva dictada en fecha 08 ocho de mayo de 2018, dos mil dieciocho, por el Comité Municipal Electoral de Ríoverde, San Luis Potosí, con motivo del recurso de revocación identificado con el número 01/2018, interpuesto por el ciudadano JOAN BALDERAS DAVILA, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Ríoverde, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Oskar Kalixto Sánchez, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. Rúbricas.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.